

2. LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS ILLES BALEARS DE LOS TEXTOS DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS PERIFÉRICOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN LAS DOS LENGUAS COOFICIALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE MAYO DE 2010)

I. PERSPECTIVAS POSIBLES PARA SU VALORACIÓN

El interés del público por la sentencia lo evidencia el simple hecho de que a los pocos días de producirse, en un diario local de gran difusión en esta CAIB, en una Sección fija titulada Tres en raya, tres reputadas personas (dos de ellas juristas y la otra no), bajo el titular *¿Es un desprecio a la lengua catalana y a todas las lenguas cooficiales de España la sentencia del Tribunal Supremo que anula el decreto del Govern que obligaba a la Administración central a publicar sus textos en el Boletín Oficial de las Illes Balears, además de en castellano, en catalán?*, respondieron a la pregunta, en el sentido que resumían los subtítulos respectivos, todos en castellano, de *Eso qué es ¿un complejo?* (la favorable), *¡Ya está bien!* (la desfavorable) y *Cuestión política* (la indiferente).

El interés de la sentencia (que no dice lo que se afirmó en la pregunta del periódico a sus colaboradores como se verá) para los juristas es de otra naturaleza y, para opinar sobre ella, es necesario el conocimiento de sus exactos y literales términos, si es posible. Que es a lo que quiere contribuir este comentario, aportando alguna noticia sobre el proceso judicial en que se ha dictado (y aún sobre el procedimiento de elaboración de la norma del Decreto, en el que dictaminó el Consell Consultiu, en su día), y realizando siete consideraciones jurídicas valorativas. En desacuerdo con la primera, doctrinal, que hubo (cuando ya había sido recurrido por el Abogado del Estado el artículo 10 de Reglamento del BOIB aprobado por Decreto 132/2002, de 25 de abril), y fue debida a PERE BONET i BONET¹⁹², que, al

192 - El nou règim jurídic del Butlletí Oficial de les Illes Balears. Revista Jurídica de les Illes Balears n° 1 págs. 258 y ss.

referirse a la *llengua de tramesa dels textos*, dijo que la remisión de las dos versiones que el artículo impone no afecta al régimen de uso de las lenguas oficiales en el ámbito del procedimiento administrativo, en tanto que la referencia a las dos versiones se hace únicamente a la remisión de textos para su publicación, independientemente de la lengua en que se haga la tramitación del procedimiento, concluyendo que el Decreto acomete la regulación de un servicio público que la Administración autonómica puede regular, en desarrollo de las facultades de autoorganización que tiene atribuida, y que la carga que impone respeta plenamente el principio de proporcionalidad y es perfectamente coherente con el modelo de cooficialidad lingüística que constitucional y estatutariamente se ha establecido en el territorio de la CAIB.

II. ANTECEDENTES DE LA NORMA IMPUGNADA

1º. *El borrador del anteproyecto de Decreto*, por el que se establece el régimen de funcionamiento del Butlletí Oficial de les Illes Balears, preveía, en su artículo 10, que todos los textos oficiales que **las administraciones, instituciones y otros entes públicos radicados en el territorio de las Illes Balears remitan para su publicación en el BOIB, deberán estar redactados en las dos lenguas oficiales de las Illes Balears y la remisión debe ser simultánea.**

2º. En *la Memoria Justificativa* del Secretario General Técnico se dijo:

1. Justificación de la oportunidad de la regulación:

Estos son también, entre otros, los principales objetivos perseguidos por este anteproyecto de decreto: (...) y aplicación plena de las prescripciones de la Ley 3/1986, de 29 de abril de Normalización Lingüística, cuyo artículo 7 dice textualmente que “las Leyes aprobadas por el Parlamento de la CA, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública, se han de publicar en lengua catalana y en lengua castellana en BOCAIB”.

2. Fines perseguidos y medidas propuestas:

A) Fin perseguido: edición totalmente bilingüe. Medidas propuestas: arts. 3 y 10.

La competencia lingüística, por su carácter genérico, permite al legislador autonómico, en el marco citado (el constitucional), definir el alcance de la cooficialidad, es decir, los usos oficiales que se pueden derivar del carácter de lengua oficial. Y esto es lo que hace el artículo 7 de la Ley de Normalización Lingüística... Las prescripciones del citado artículo son pues una *decisión política* tomada en un momento histórico determinado, y que este anteproyecto se limita a desplegar, en el artículo 3 (que sólo permite que se

publiquen en la lengua oficial en que se hayan remitido los textos de las instituciones *no radicadas* en el territorio de las Illes Balears), haciendo una interpretación correcta del término Administración Pública utilizado por la Ley, pero aplicando un régimen diverso a los textos de los Juzgados y Tribunales y de los particulares.

En el artículo 10, el anteproyecto fija la lengua en que han de remitir **los textos oficiales para su publicación en el BOIB, disponiendo que los textos oficiales que, para su publicación remitan las administraciones, instituciones y otros entes públicos radicados en el territorio de las Illes Balears, habrán de estar redactados en las dos lenguas oficiales de las Illes Balears, es decir, el catalán y el castellano.**

Así la Administración no autonómica radicada en las Illes Balears ha de remitir las dos versiones del texto que quiera publicar, independientemente, en el caso de textos emitidos en el seno de un procedimiento, de la lengua en que se tramite, pues la referencia a las dos versiones se hace únicamente a la remisión de textos para su publicación. La naturaleza de los textos remitidos por las Administraciones no autonómicas radicadas en las Illes Balears hace que la carga que supone la remisión de ambas versiones de los textos respete el principio de proporcionalidad en el marco de una CA con un estatuto de cooficialidad lingüística.

3º. *La Delegación del Gobierno en la CAIB*, evacuando el trámite de audiencia sobre el borrador de anteproyecto que se le dio, manifestó:

a) Que no había impedimento alguno a que se publicasen en ambos idiomas, siempre que su traducción no sea impuesta a la AGE, los documentos que se deban publicar.

b) Que tal resultaba del informe de la Dirección General de Política Autonómica de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado, del que acompañaba copia, cuyas conclusiones resumía así:

1) No hay ningún impedimento a la traducción de los documentos que se deban publicar en el BOIB al idioma cooficial alternativo al de su redacción.

2) No se puede imponer a la AGE ninguna obligación respecto a la traducción de un documento a idioma distinto del que resulte ser, por aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable a los procedimientos.

c) Que no podía olvidarse que el mayor número de textos a publicar son las notificaciones de actos a que se refiere el artículo 59.4 de la Ley 30/92, cuya demora retrasa la producción de sus efectos, pero también la de los actos previstos en el artículo 60, que, por su carácter general y afectación a los intereses generales, no permiten demoras, de consecuencias imprevisibles.

4°. El informe aludido por la Delegación del Gobierno, en relación con el artículo 10 del borrador del anteproyecto:

a) Invocó la normativa aplicable, la regulación de la materia en otras Comunidades Autónomas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para concluir que la CAIB no puede establecer la obligación general de la AE de remitir sus textos, redactados en ambas lenguas, sin perjuicio de la posibilidad de que el texto sea traducido por los servicios de la CAIB a fin de que sea publicado en ambas lenguas.

b) Recordó el artículo 3.2 de la Constitución, el 3 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, el artículo 7 y la Disposición Adicional 4ª de la Ley 3/1986, de 19 de abril de Normalización Lingüística de la CAIB y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente la sentencia 82/1986, de 26 de junio, enfatizando en lo que dice, en los Fundamentos Jurídicos 5º y 6º, sobre que la competencia autonómica en materia lingüística no le habilita para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración Estatal, sino para la ordenación concreta de su puesta en práctica en cuanto afecte a órganos propios, pero no a los del Estado en la Comunidad Autónoma.

c) Adujo la regulación de la lengua a utilizar en los procedimientos tramitados por la AGE que establece el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5°. En el periodo de información pública el *Director General de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma*, alegó y propuso que la Disposición Transitoria no se refiera sólo a los Juzgados y Tribunales, sino también a los Consejos Insulares y las Administraciones Locales, pues no se aplica la vacatio legis de forma equitativa al “resto de Administraciones”.

6° *El Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia* informó en relación con lo alegado por la Delegación del Gobierno:

a) Que la Administración no autonómica radicada en las Islas Baleares ha de remitir las dos versiones del texto que se quiere publicar independientemente, en el seno de un procediendo, de la lengua en que se tramite el mismo, habida cuenta que la remisión de los textos se hace para su publicación.

b) Que tienen obligación de remitir los textos en dos idiomas, las administraciones, instituciones y otros entes radicantes en las Illes Balears que actualmente lo hacen sólo en la versión castellana.

7°. *El Consejo Consultivo de las Illes Balears*, a cuyo dictamen fue sometido el proyecto, sobre lo que llama la edición totalmente bilingüe del

BOIB, en la Consideración Jurídica 8ª B), se planteó la cuestión de hasta qué punto un decreto autonómico puede incluir una norma como el artículo 10, imponiendo obligaciones a la Administración estatal, y lo resolvió en el sentido favorable a la corrección constitucional y legal de la carga que se impone a todas las Administraciones Públicas radicantes en el territorio de las Illes Balears, y por tanto también de la Administración estatal periférica, de remitir sus textos al BOIB en la doble versión catalana y castellana, en consideración a:

a) Que *no es un deber sino una carga, como otras, vinculada a las características del servicio público de que se trata* y regula, que, además, es fácil de levantar porque prácticamente todas las Administraciones de las Illes Balears, disponen de servicios de asesoramiento lingüístico.

b) Que el proyecto discutido no afecta al régimen de uso de las lenguas oficiales en el ámbito del procedimiento administrativo que establece el artículo 36 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, porque *una cosa es determinar el uso de las lenguas oficiales en un procedimiento para la producción de actos y disposiciones, y otra bien distinta tratar el régimen de publicidad de los actos y disposiciones ya aprobados, incluidos los mecanismos para hacer efectiva esta publicidad*. O, dicho con más claridad, la referencia a las dos versiones no se hace al procedimiento que conduce al acto administrativo, sino únicamente a la remisión de los textos para su publicación.

c) La Comunidad Autónoma *tiene potestad de autoorganización* y, en virtud de ella, la de regular el BOIB.

d) *El artículo 7 de la Ley de Normalización Lingüística* (que no fue impugnado en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Estado, que resolvió la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de junio de 1988), *cuando se refiere a la Administración Pública, no se refiere al “aparato administrativo que directamente depende del Gobierno autonómico”*, como corresponde al modelo de cooficialidad lingüística prescrito, con alcance territorial, por los legisladores constitucional y estatutario, cuyas consecuencias pueden definir las instancias autonómicas sin invadir competencias estatales.

e) *La opción por el desarrollo reglamentario del sistema de publicidad oficial, al que se ha de plegar todos los usuarios del servicio que radiquen en las Illes Balears*, que ha elegido el Gobierno, **no presenta dudas de legalidad ni de constitucionalidad** estando plenamente ajustada a los objetivos igualitarios del artículo 3.3 del Estatuto, después de su reforma por Ley 3/1999, de 2 de febrero.

8º. **El artículo 10 del Decreto 132/2002, de 26 de octubre**, por el que se

establece el régimen de funcionamiento del Butlletí Oficial de les Illes Balears (cuyo Preámbulo caracteriza la nueva regulación, como de tratamiento de la lengua de publicación y de remisión de los textos, aplicando plenamente las prescripciones de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística) dispuso exactamente lo proyectado en el borrador del anteproyecto, en anteproyecto y en el proyecto. De igual manera, el artículo 3.2, que los textos oficiales de instituciones no radicadas en el territorio de las Illes Balears puede remitir los textos para públicas sólo en una de las lenguas oficiales. Estos textos han de publicarse en la lengua en que se hayan remitido.

III. ANTECEDENTES PROCESALES DE LA SENTENCIA COMENTADA

1º. En la *demand*a del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Estado, contra el Decreto 132/2002, de 25 de abril, el Abogado del Estado, para pretender la anulación de su artículo 10, alegó:

A) Los artículos 149.1.18ª de la Constitución y 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, arguyendo así:

a) La imposición (sea obligación o carga) que para la AGE supone el que sus órganos con sede en Illes Balears (comprensible en la expresión del artículo 10 del Decreto, de Administración radicada en el territorio de la islas, a la que se contraponen, en el artículo 3, la de institución no radicada en él) si quieren que se publiquen (como está obligada a hacer cuando alguna disposición legal o reglamentaria lo disponga) en el BOIB (que tiene la obligación de insertarlos, en los términos del artículo 6.1 y la Disposición Adicional de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias) los textos oficiales que remita, deban hacerlo en la lengua de su redacción y, además y simultáneamente, en la otra oficial, sea una u otra, la castellana o la catalana, vulnera el artículo 36 de la Ley 3/92, de 26 de n noviembre (que es base del procedimiento administrativo común aplicable a todas las Administraciones según su artículo 1)

b) Dispone el artículo 36 que “La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento y existiera discrepancia en cuanto a la lengua el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos”.

De tal precepto resulta que el procedimiento se tramitará o en castellano o en la otra oficial. Nunca en las dos lenguas. Que es a lo que obliga el artículo 10 del Decreto, al menos en el trámite de publicación en el BOIB, que, para ser cumplimentado, habrá de producirse traduciendo el texto a publicar de la lengua en que se produjo, como el resto de los actos de trámite, a la otra, que en la mayor parte de los casos será la catalana, pero podrá ser también la castellana.

Y esta traducción del texto a publicar es un trámite del procedimiento en el que se produzca (lo que no impide que sea también un documento que se acompañe a la solicitud u orden de publicación, dando lugar a la iniciación de otro procedimiento ante la Administración de la CAIB), porque trámites son las actuaciones de ordenación del procedimiento, a impulsar de oficio, sin que dejen de serlo (artículo 75.3 de la Ley 30/92) los que deban ser cumplidos por órganos distintos del que lo tramite (como denomina al instructor el artículo 78.1) e incluso por los interesados (artículo 76.1) ni las diligencias necesarias para cumplirlos, que tienen su reflejo en el expediente en el que se incorporan para su constancia. Como son, en el supuesto más frecuente de notificación o publicación de actos de los artículos 59 y 60 de la Ley 30/92, los de remisión, que, como regla, incluyen sólo el texto íntegro del acto (artículo 58.2 y 2) y los de acreditación de la notificación (artículo 59.1) o de su fracaso (artículo 59.3).

Las actividades de traducción a otra lengua de un texto para que pueda publicarse en el BOIB, de constancia de la remisión a éste y de incorporación al expediente del ejemplar en que conste lo publicado, en las dos versiones simultáneamente, cumpliendo las exigencias del artículo 10 del Decreto, suponen la incrustación en el procedimiento de actuaciones en lengua distinta de la lengua en que se tramitó. Afectando al régimen de uso de las lenguas oficiales en el ámbito del procedimiento, y, aún, a su buen fin, por la dilación que la traducción puede suponer. Siendo desproporcionada la exigencia, contra lo que dijo el Secretario General Técnico autonómico, y no equiparable a los de carácter técnico y funcional del artículo 9.2, en las que pensó el Consejo Consultivo de la CAIB y le parecen igual de fácilmente soportables, porque no puede olvidarse que el artículo 3.1 da carácter no sólo oficial sino auténtico, a los textos publicados, que son dos, y no sólo el original o copia fehaciente del que habla el artículo 9. La Administración demandada, en la fase de elaboración del Decreto y ante las alegaciones de la AGE afectada, se esfuerza en desconocer la realidad de la producción de la remisión que exige, en el seno del procedimiento en que la publicación ha de acreditarse, contraponiendo el texto del acto a publicar y el de su traducción, que con aquél se publicará y desconectándolos a los dos del procedimiento, en el que la publicación del texto original del acto es

necesaria por imperativo legal, siendo responsable de que se produzca el titular de la Unidad Administrativa y el personal que tengan a su cargo la resolución o el despacho del asunto, según el artículo 41.1 de la Ley 30/92. Con olvido de que el procedimiento administrativo (que no define la Ley misma) es un sistema lineal de actos emanados de un poder público (y, en su caso, también de uno o varios particulares que intervienen como interesados, o con otro carácter distinto) y que tiene por finalidad producir, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, un acto o una norma administrativa o de ejecutar, de esta misma forma, un acto ya producido. Y que la resolución que le pone fin o decide, resulta de una tramitación, cuyos actos se llaman de trámite, y son, según la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992 RA 3842, “simples eslabones, sin individualidad propia (como los de incoación, instrucción y ordenación, cuales las comunicaciones, notificaciones y publicaciones) al ser absorbida por la unidad del mismo”, fuera del cual no tienen sentido. La notificación y la publicación, sustitutoria o no, del acto objeto de las mismas, son otro acto administrativo, y, precisamente por serlo, “los posibles defectos no afectan a la validez del acto, sino a su eficacia”, por todas las STS de 19 de octubre de 1989 RA 7417. Como actuaciones en el procedimiento son las necesarias para que se produzcan la notificación edictal y publicación.

B) Los artículos 149.1.18ª de la Constitución y 5, 6 y 7 y Disposiciones Adicional 1ª y Transitoria 2ª de la Ley 5/2002, de 4 de abril de Boletines Oficiales de las Provincias, de los que destaca la que dispone que a los de la Comunidades Autónomas Uniprovinciales les será de aplicación, en todo caso, el artículo 6, (entendiendo la referencia a las Diputaciones Provinciales realizada al órgano correspondiente de la CA encargado de la publicación del BO de la respectiva CA), resultando de todos que ese órgano autonómico está obligado a publicar en el Boletín cuantas disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos de las distintas Administraciones Públicas que deban ser insertados en el mismo en virtud de disposición legal o reglamentaria, así como otros actos o anuncios que aquéllas le remita. Correspondiéndole la orden de inserción al órgano competente de la correspondiente administración anunciante, y siendo cumplimentada por el órgano correspondiente de la CA siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley.

En la medida que esta Ley, en su artículo 7, apartados 1, 4 y 5, no exige para la publicación de los originales otra cosa que se envíen, debiendo ser transcritos en la misma forma que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, es claro que (aunque el artículo 5, sobre lengua de publicación de los BOP, y, por ende, de los BOCA uniprovinciales, contemple que se puedan publicar en castellano, y, en su caso, en la lengua que sea

cooficial en el territorio, conforme a lo establecido por la legislación específica), de ello no resulta que, porque esta legislación pueda disponer la de los textos en las dos lenguas, pueda condicionarse el cumplimiento de la obligación de publicación del artículo 6 a la remisión del texto original junto con su versión en la otra lengua. Sin perjuicio de que pueda publicar el original en su lengua, y además en la otra.

A lo que no se opone la AGE, como se hizo constar en el trámite de audiencia, de acuerdo con informe del MAP que dijo “En consecuencia se entiende que la CA no puede establecer la obligación general de la AE de remitir al BOCA sus documentos redactados en ambas lenguas oficiales, sin perjuicio de la posibilidad de que el texto sea traducido por los servicios de las CCAA a fin de que sea publicado en ambas lenguas”.

C) Los artículos 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 38 y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB de 24 de octubre de 1984, de los que resulta la nulidad del precepto impugnado, porque, en cuanto sea aplicable a textos oficiales que remitan al BOIB los órganos periféricos de la AGE, con sede en el territorio de la CAIB, vulnera la Ley de Normalización Lingüística, pues:

a) Esta Ley no se reduce al artículo 7 (que invoca la Administración demandada y dispone que han de publicarse en lengua catalana y castellana en el BOCAIB sus disposiciones normativas y resoluciones oficiales) sino que tiene 40 artículos y varias Disposiciones Adicionales y Transitorias, de las que no resulta que lo deba hacer la AGE, ni siquiera sus órganos radicados en el territorio de la CAIB, que son contemplados con la denominación de Administración Periférica del Estado o de AE en la CAIB. Porque en la DA 1ª se establece que el Gobierno de la CA ha de promover, de acuerdo con los órganos competente, la normalización del uso de la lengua catalana en la Administración Periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los Registros, en la Empresas públicas y semipúblicas y en cualquier ámbito administrativo no dependiente del Gobierno de la CA, lo que presupone que tal uso, ni siquiera en la publicación de las disposiciones normativas y resoluciones de la Administración Periférica del Estado, no resulta obligatorio para ésta nunca, sin perjuicio de que resulte obligada a promoverlo el Gobierno de la CA, y, hasta, en los términos de la Disposición Transitoria 1ª, lo deba hacer, promoviendo Acuerdos en los que se fijen periodos de adaptación de los servicios y organismos, en lo que respecta al uso de la lengua catalana, que no excedan de tres años.

Y no lo obsta lo que el Consejo Consultivo de la CAIB dijo, argumentando que no hay elementos suficientes para limitar la expresión Administración Pública a la Administración de la CAIB (y no incluir en ella la periférica del

Estado), y que el alcance territorial del modelo de oficialidad del castellano y cooficialidad del catalán en las Illes Balears conlleva a la aplicación de la norma del artículo 7 a las resoluciones oficiales de la Administración Periférica del Estado, y la posibilidad de que, por vía reglamentaria, se obligue a que todos los textos oficiales, y no sólo las disposiciones normativas a que se refiere la Ley, se deban publicar en las dos lenguas oficiales en la Comunidad, como se hace en el artículo 10 del Decreto, al exigir la remisión simultánea de la versión castellana y catalana para conseguir que se publique el texto en la lengua en que se ha producido, y no se le devuelva.

El artículo 10 del Decreto va más allá de la Ley de Normalización, en cuanto desconoce la Disposición Adicional 1ª, extralimitándose de la autorización de Final 1ª, y, aún del artículo 7, en cuanto a su reducido objeto de las disposiciones normativas y resoluciones, incluso si se entendiera referido a la Administración Periférica del Estado. Porque no son resoluciones todos los actos administrativos, sino solamente algunos, los definitivos o que ponen fin al procedimiento, según el artículo 87.1 de la Ley 30/92, contraponiéndolos a los de trámite, en los artículos 107.1 de la misma Ley y 25.1 de la Ley Jurisdiccional, ni todas las actuaciones, como los anuncios. La conversión, en el Decreto, de las resoluciones de la Ley en textos oficiales, es ampliación, en cualquier caso, del artículo 7 de la Ley, cuya falta de impugnación en el recurso de inconstitucionalidad en su día interpuesto contra ella, no demuestra lo que se pretende sino lo contrario, y es que no se refería ni se refiere a la AGE, ni siquiera a la Periférica en la CAIB, pues, si no se impugnó, cuando el 19 de abril de 1986 se aprobó la Ley Balear, había ya sido dictada sentencia del Tribunal Constitucional el 26 de junio de 1986, sobre la Ley vasca de Normalización, resolviendo el delicado problema de la concurrencia de la competencia autonómica para fijar el derecho a la utilización de la lengua propia y la del Estado, para establecer sus propias normas de organización, que se ve afectada por el biligüismo en cuanto toca a la Administración Periférica del Estado, *prudentermente y tratando de armonizar ambas competencias* (reconociéndole a la CA el derecho “a determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquélla regulación legal en cuanto afecte a órganos propios”, y condicionando el ejercicio del derecho de los ciudadanos vascos a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, en el caso de la Administración estatal, a su progresiva implantación “de acuerdo con los órganos correspondientes”), *declaraba una obligación para los órganos estatales y respetaba su independencia para adaptarse progresivamente a la situación.*

b) El artículo 6.2 de la Ley de Normalización Lingüística dispone que el

catalán y el castellano son lenguas oficiales en la CAIB y han de ser usadas preceptivamente por la Administración según la forma regulada por la Ley, lo que supone proclamar una auto reserva de Ley, que no permite, por la vía de las disposiciones reglamentarias para su aplicación y desarrollo (y, menos aún, por las reguladoras como servicio público de un Boletín en que se hayan de publicar), modificarla, porque, al ser la CAIB uniprovincial, no hay BOP. Que es el en que, de acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 30/92, en el ámbito territorial del órgano que dictó el acto, se han de publicar los auncios para la notificación de las resoluciones y actos administrativos cuando los interesados son desconocidos o se ignora su domicilio o, intentada, no se hubiese podido practicar.

c) El artículo 9.1 limita al Gobierno la potestad reglamentaria en materia de regulación del uso de la lengua catalana en las actividades administrativas de sus órganos.

D) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los límites de la competencia autonómica en materia de regulación del alcance de la cooficialidad que, aunque por la norma básica del artículo 36 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre no sea lo más importante (sino la cuestión relativa a las relaciones entre las bases y su desarrollo), no puede olvidarse, sobre todo porque en dicha jurisprudencia enfatizó la CAIB, en el procedimiento de elaboración del Decreto. Esta jurisprudencia, por todas las sentencias de 26 de junio de 1986 y 123/88 y 87/97, se ha pronunciado en el sentido de que no puede ir más allá de declaraciones generales de cooficialidad, sin imposición de obligaciones al Estado inmediatamente exigibles, y sin atribuirse competencias más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía, y con la articulación equilibrada de las respectivas competencias que exige que, en los ámbitos de competencia estatal, como en la organización de sus servicios y la regulación de la lengua en los procedimientos administrativos gestionados por el Estado, sea éste el que ha de dar cumplimiento a las consecuencias derivadas de la cooficialidad y las exigencias de normalización y establecer la ordenación concreta de la puesta en práctica de la regulación de la cooficialidad en cuanto afecte a organismos propios.

Ninguna CA puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite a dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal, como puede hacerlo respecto a la propia Administración Autonómica o incluso la Local.

2º. La Administración demandada en su *contestación*:

A) Rechazó los Fundamentos de Derecho de la demanda, con argumentos, de los que –por el tenor de la sentencia del Tribunal Supremo comentada–

interesan sobre todo los que se relacionan con la invasión competencial que supone la vulneración del artículo 36 de la Ley 30/92, y fueron:

a) Manifiesta la AGE que la carga que supone la remisión simultánea en las dos versiones de los textos para su publicación vulnera el artículo 36 y que esta situación no se produciría si la traducción del texto original la hiciera el órgano encargado de la edición del Boletín, olvidándose de que la incorporación al expediente de la versión castellana o catalana del texto original se da tanto si lo ha traducido el órgano remitente como si quien lo hiciera fuese el órgano encargado de la edición, y ello es así no sólo porque el artículo 3.1 del Decreto da carácter oficial y auténtico a los dos textos publicados, sino también porque el mismo carácter les da el artículo 1 in fine de la Ley de BOP.

La única realidad es que la traducción no supone ninguna contravención de lo dispuesto en el artículo 36 puesto que la carga de la remisión de las dos versiones se hace, en cuanto el texto sea remitido para su publicación en el BOIB, independientemente de la lengua en que se tramite o haya tramitado el procedimiento (que puede ser la castellana o la catalana). La incidencia que la publicación bilingüe pueda tener en el procedimiento no se salva imponiendo la carga de la traducción al órgano gestor del Boletín.

b) Del artículo 36 resulta que el procedimiento se tramitará o en castellano o en la otra lengua oficial, nunca en las dos lenguas. Sin embargo, del mismo se desprende claramente que en el seno del procedimiento podemos encontrar, además de la lengua de tramitación “stricto sensu”, otras que podríamos denominar “incidentales” para ciertas actuaciones concretas derivadas de la posición lingüística de los interesados o del ámbito territorial donde deba surtir efectos al acto. No toda lengua que tenga incidencia en el procedimiento administrativo puede ser considerada como la lengua de su tramitación.

Y así se prevé que la lengua de tramitación sea con carácter general el castellano y en ciertos supuestos la otra lengua oficial en la CA. Pero a la vez prevé la traducción a la otra lengua distinta a la de su tramitación. De lo que se desprende que, en el procedimiento administrativo, además de la lengua en que se tramita, podemos encontrar incidentalmente otras que “coexisten” en el procedimiento y que no son estrictamente a la lengua vehicular del mismo. La cuestión está en dilucidar si los supuestos de traducción de documentos y testimonios a la lengua cooficial distinta de la en que se tramita el procedimiento previstos en el artículo 36 son los únicos admisibles en Derecho.

La forma en que deben publicarse determinados textos en el BOIB no es cuestión que afecte a la normativa básica del procedimiento utilizado por la

AE, por cuanto existe otra normativa, también básica y especial para el caso, que así lo confirma. Y en este punto hay que traer a colación al artículo 5 de la Ley 5/2002 de BOP, que constituye igualmente legislación básica, al amparo del artículo 149.1.8ª de la Constitución, según dispone la Final Única de la Ley mencionada, aplicable a las CCAA uniprovinciales, según dispone la Adicional 2ª en relación con la 1ª.

B) Como propio, el Fundamento de Derecho según el que la modulación de la declaración de cooficialidad de la lengua propia deriva directamente de la Constitución y el Estatuto de Autonomía permite la fijación de los usos oficiales derivados de ella.

El artículo 7 de la Ley de Normalización Lingüística es plenamente coherente con el modelo de cooficialidad lingüística previsto por la Constitución y el Estatuto. Este modelo permite a las instancias autonómicas definir, en el ámbito territorial correspondiente, las consecuencias fundamentales de la cooficialidad, definición en la que el TC ha entendido que no se produce invasión alguna de competencias estatales (STC 82786, 123/88, 56/90) Pues tiene declarado que de la relación entre la Constitución y los Estatutos surge un mandato, una habilitación competencial, dirigida a las CCAA con lengua cooficial para llevar a cabo no solo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la CA, sino también para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las mismas. La Constitución en su artículo 3.2 remite a los Estatutos de las CCAA con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los Títulos Preliminares respectivos, en los que, se efectúa la declaración de oficialidad de su lengua propia y se reitera la de castellano, lengua oficial común.

En el Marco descrito, el artículo 7 de la Ley desarrolla en mandato estatutario, fijando los usos oficiales, en cuanto al sistema de publicidad oficial, que se derivan de la declaración de oficialidad, optando por un modelo de bilingüismo, en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos, así como el uso normal y oficial de las lenguas declaradas oficiales.

Por tanto las prescripciones sobre publicidad oficial establecidas en el artículo 7 (como aspecto esencial de la declaración de oficialidad) vinculan a todos los poderes públicos radicados en las Illes Balears. Y no puede interpretarse que la expresión “han de publicarse en lengua catalana y en lengua castellana...” del precepto, sea un mandato dirigido tan sólo al servicio encargado de la edición del Boletín, sino a todas las Administraciones

radicadas en las Illes Balears, ya que tal declaración no constituye estrictamente una medida de fomento de la lengua oficial sino que supone la regulación de un aspecto esencial de la cooficialidad de las lenguas que, según reiterada doctrina del TC, tiene alcance territorial y se proyecta sobre todas las Administraciones radicadas. Es decir, las cargas derivadas del sistema de publicidad oficial fijado deben ser soportadas, en mayor o menor medida, por todas las Administraciones radicadas.

Sostener que la carga recae solamente en el órgano gestor del Boletín nos llevaría a consecuencias que, a buen seguro, nada satisfarían a la AE. Teniendo en cuenta que el artículo 5 del la LBOP establece que los mismos se publicarán en castellano y, en su caso, la lengua cooficial en el territorio, conforme a los establecido en la legislación específica de las CCAA. Suponiendo que tal legislación estableciera la publicación bilingüe y, por tanto, el Boletín se publicara en las dos lenguas, resultaría que las Diputaciones Provinciales, en su caso, deberían asumir toda la carga de la traducción de los textos que fueran remitidos al BOP.

C) Concluyó:

a) El artículo 7 de la Ley de Normalización afecta a todas las actuaciones de cualquier Administración radicada en las Illes Balears que deban ser objeto de publicidad.

b) El artículo 10 recurrido instrumenta, a efectos de la edición del servicio público que es el BOIB, los mandatos del artículo 7, por lo que no los contraviene.

c) Las prescripciones del artículo 7 de la Ley de Normalización Lingüística, como fijación de un aspecto esencial de la cooficialidad, como es el sistema de publicidad, deben ser cumplidas por todas las Administraciones Públicas, sin que quepa alegar como objeción la existencia de periodos transitorios referidos a medidas de fomento.

d) El artículo 5 de la Ley 5/2002 de Boletines Oficiales de las Provincias, que no es de aplicación, pero sirve de pauta hermenéutica, refleja y respeta el ámbito competencial de las CCAA con lengua oficial para fijar los usos oficiales, en cuanto a publicidad, derivados de la declaración de oficialidad.

e) Estas prescripciones, en tanto que vinculantes para todas las Administraciones Públicas, no pueden suponer una carga sólo para la Administración que tenga a su cargo el servicio de edición del Boletín, que habrá de dotarse de medios para poder editar un boletín que cumpla las exigencias del bilingüismo impuesto, pero no asumir la total carga de la traducción de los textos.

f) El artículo 10, objeto de recurso, no contraviene el artículo 36 de la Ley 30/92, en cuanto debe ser interpretado juntamente con el artículo 5 de la Ley de Boletines Oficiales de las Provincias. Es más, la supuesta alteración de los preceptos reguladores de la lengua de los procedimientos, que se niega, se produciría igualmente con la traducción del órgano gestor.

3º. *El Abogado del Estado en sus conclusiones* –en lo que importa, por lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo– dijo:

A) Sobre la vulneración del artículo 36 de la Ley 30/92:

El artículo 10 del Decreto supone la imposición de la realización por la AGE de actuaciones en sus procedimientos administrativos en lengua distinta de la de su tramitación. Actuaciones de traducción de textos al castellano o al catalán, y de constancia e incorporación al expediente del ejemplar en que se publique en las dos versiones, lo que supone incrustación en el procedimiento de actuaciones en lengua distinta de la en que se tramita.

No se dijo en la demanda que ello no sucedería si la traducción del texto la hiciera el encargado de la edición del Boletín, sino, en otro lugar y al tratar del segundo motivo de impugnación, que no se oponía la AGE a que así se hiciera, en los términos de lo alegado, en el procedimiento de elaboración del Decreto, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Política Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas. Aceptando la incrustación restante de la publicación del texto en la otra lengua, que, en ningún caso, sería una actuación realizada por la AGE.

La actuación del órgano gestor del Boletín para la publicación de la traducción, en cumplimiento de normas que pueden obligarle, y la incorporación del documento en que se publique al procedimiento de la AGE no supondrían lo que se trata de evitar, como es que se tramite en dos lenguas, sino solamente en una, la que corresponda, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 30/92, y no que al expediente puedan incorporarse textos en la otra lengua cooficial, producidos por el interesado o terceros, como en este caso el editor del Boletín.

No se trata de que en el expediente no haya textos en otra lengua, sino que deba la AGE realizar actuaciones en lengua distinta por imposición de la norma autonómica, como la de traducción al castellano o catalán de los actos que deban ser publicados en el BOP, por imperativo legal.

La norma invasora de las competencias exclusivas del Estado, en materia de procedimiento administrativo común, que se impugna, no lo es por cuál deba ser la lengua traducida para su publicación, sino por el hecho de haber de traducir y remitir simultáneamente el texto con su traducción a la otra lengua para que se publique.

Tanto si la lengua de tramitación del procedimiento, de que habla el artículo 36 repetido, es la castellana (como ha de ser si el interesado único, o todos, si son varios, no eligen la catalana), como si es la catalana (si el interesado es único, o todos, si son varios, la eligen), no cabe que normas autonómicas impongan que, en la tramitación en castellano o en catalán, el órgano de la AGE, aunque sea periférico en Illes Balears, deba realizar actuaciones de ordenación u otra clase del procedimiento, en catalán o en castellano, traduciendo el texto producido. Invasión que no se producirá necesariamente si la CAIB, además de publicar el texto remitido en su lengua, lo publica en la otra. Y si se produce –según lo que se expresó en el trámite de audiencia– la AGE no lo rechaza, como podría, en aras a lo que le pueda interesar a la CAIB. Pues a la AGE lo que le interesa es incorporar al expediente la publicación del acto que deba ser publicado, en la lengua en que se produjo, única de la que debe quedar constancia en el expediente.

B) Sobre la vulneración de la Ley de Normalización Lingüística:

a) A lo alegado en la demanda había que añadirle que, del hecho de que en artículos distintos del 7 se hable de la Administración del Estado, de la Periférica del Estado, de la Central del Estado, de la Autonómica, de la Pública o simplemente de la Administración, no resulta que cuando el 7 se refiere a la Administración Pública, lo haga a todas las Administraciones, resultando la obligatoriedad de la publicación en las lenguas castellana y catalana de los textos de la Administración Periférica del Estado y de la Central. Ni que, al hablar de resoluciones oficiales, se refiera a todos los actos y actuaciones administrativos.

De los artículos 34¹⁹³, 35.2¹⁹⁴, de la Disposición Transitoria 1^a ¹⁹⁵, y de la Disposición Adicional 1^a ¹⁹⁶, resulta que, cuando la Ley se refiere a la Administración, no piensa en la del Estado, sino en las Administraciones sobre las que la CA tiene competencia. Sobre todo si lo hace imponiendo

193 - Que se refiere a las instituciones y órganos dependientes del Gobierno de la CAIB, a los Consejos Insulares y a las Corporaciones Locales, para asegurar el uso de la lengua catalana en todas las funciones y actividades de tipo administrativo que realicen.

194 - Que contempla Convenios con la Administración Central para propiciar la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios dependientes de ésta.

195 - Que contrapone la Administración –para referirse al Gobierno de la CA, los Cosejos Insulares y otras entidades públicas dependientes del Gobierno de la CA– a la Administración del Estado en la CA.

196 - Que dispone que el Gobierno de la CA ha de promover, de acuerdo con ellos, la normalización de la lengua catalana en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, los Registros, las empresas públicas y semipúblicas y en cualquier ámbito administrativo no dependiente del gobierno de la CA.

obligaciones de cumplimiento directo, sin necesidad de Convenio o Acuerdo (como el que contempla el artículo 11.3 para la Administración de Justicia de las Baleares y las citadas Disposiciones Adicional y Transitoria).

Si el legislador autonómico hubiera querido referirse, como se pretende de adverso, al “entramado administrativo con sede en el ámbito territorial del las islas Baleares” no habría hablado de Administración Pública, sino de todas las Administraciones Públicas. Imponiéndolo no sólo el resto de la Ley, sino el propio artículo 7, que se refiere a las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares, expresamente, y no a las de las Cortes Generales, y cuando lo hace a sus Decretos legislativos y disposiciones normativas, únicas que se han de publicar en el BOIB¹⁹⁷, no puede querer referirse más que a los suyos. Como, por lo mismo, a sus Resoluciones.

La interpretación de la contestación de la demanda, que, por Administración Pública, entiende todas las Administraciones, y por Resoluciones¹⁹⁸ Oficiales, cualesquiera actos de las Administraciones Públicas, conduce al absurdo, porque es evidente que es imposible que se quiera disponer que todos los actos de todas las Administraciones Públicas se deban publicar en el BOIB en las lenguas catalana y castellana.

b) El acotamiento que, frente a la amplitud de la expresión Administración Pública, pretendemos, apelando a la *voluntas legis*, y la restricción del término Resoluciones, que el rigor jurídico exige, tiene que ver con algo que proclama la Exposición de Motivos de la Ley, como es que la lengua catalana y la lengua castellana son ambas lenguas oficiales de la CA, con el mismo rango, si bien de naturaleza diferente, pues la oficialidad de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, se basa en un estatuto de territorialidad, con el propósito de mantener la primacía de cada lengua en su territorio histórico, mientras la oficialidad del castellana, establecida por la Constitución en todo el territorio nacional, se basa en un estatuto personal, a fin de acompañar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, aunque su lengua no sea la propia del territorio.

El ejercicio de la potestad reglamentaria, para la aplicación y desarrollo de la Ley que contempla la Disposición Final 1ª de la Ley, el artículo 9.1 lo predica del uso de la lengua catalana en las actividades administrativas de los órganos de la competencia del Gobierno de la CAIB, y no de las de otras Administraciones Públicas, excede, en lo dispuesto en el artículo 10 del

197 - Las estatales lo han de ser sólo en el BOE, según los artículos 25.4 de la Ley del Gobierno 50/1997, de 27 de noviembre, 52.1 de la 30/1992, de 26 de noviembre y 1.5 del Código civil.

198 - Significativamente se escribe con mayúscula.

Decreto impugnado de los límites de la autorización, desbordando lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley.

c) En resumen, al fin, el artículo 10 del Decreto va más allá del 7 de la Ley, en cuanto sea obligada la publicación en las dos lenguas de los actos del órganos periféricos de la AGE, al exigir, para hacerlo, la remisión de todos los textos redactados en las dos lenguas oficiales, vulnera el orden competencial, por invadir o desconocer la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y, en cualquier caso, sobre el procedimiento administrativo común, y de los BOP, contenidas en los artículos 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 6 de la 5/2002, de 4 de abril. Es esta vulneración del orden competencial lo que al Estado le interesa se declare, y no el alcance del artículo 7 de la Ley de Normalización, porque la aplicación del artículo 10 del Decreto afecta a los actos que hayan de ser publicados en el BOIB, tanto si el acto se ha producido en castellano como en catalán, por ser una u otra la lengua del procedimiento.

No se le niega a la CA competencias en materia lingüística, sino que el ejercicio normativo de éstas haya invadido, por la vía de obligarle a realizar actuaciones en lengua distinta de la del procedimiento administrativo de cada caso, y de condicionar el cumplimiento de una obligación, que, por ser uniprovincial la CAIB, le viene impuesta en orden a la publicación de los originales cuya inserción ordene el órgano competente de la Administración del Estado actuante. Y no sólo no se le niegan, sino que, en su día, evacuando el trámite de audiencia sobre el borrador del anteproyecto de Decreto, dijo la Delegación del Gobierno que no había impedimento alguno a que se publicasen en ambos idiomas, siempre que no se le imponga la traducción a la AGE. Aptitud que, paradójicamente se reprocha, cuando se afirma que supondría, si se acepta, que se incumpla el artículo 36 de la Ley 30/92. Lo que queremos resaltar por lo que se opone en la contestación, así como –por lo que se dice de los 17 años de vigencia de la Ley de Normalización Lingüística– que los acuerdos de voluntades, en qué consisten los Convenios, no los puede imponer una de las partes a la otra, sobre todo si la imposición vulnera el ordenamiento jurídico y, si no se logran, el fracaso es de las dos, recordando, además, que, tampoco, en materia de publicación de resoluciones judiciales, se llegó al acuerdo que se preveía en la Disposición Transitoria 1ª.2 de Ley de Normalización, con la Administración de Justicia¹⁹⁹.

4º. *La CAIB, en sus conclusiones*, adujo, en lo que importa, sobre la situación competencial:

199 - A pesar de lo cual la Disposición Transitoria del Decreto le dispensa hasta el 1 de enero de 2004 de la obligación de remitir los “textos a publicar” en las dos lenguas, sino sólo “en la que se hayan remitido”.

A) El modelo de cooficialidad diseñado en la Constitución permite a las instancias autonómicas la definición en el ámbito territorial correspondiente de las consecuencias fundamentales de la cooficialidad.

B) El Tribunal Constitucional ha entendido, respecto de esa definición de consecuencias, que la misma no produce ni conlleva invasión alguna de competencias estatales (entro otras STC 82/1986, 123/1988 y 56/1990).

C) El mismo Tribunal ha afirmado que, de la relación entre la Constitución y los Estatutos, surge una habilitación competencial específica dirigida a las CCAA con lengua propia oficial para llevar a cabo no sólo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la Comunidad, sino también para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las mismas. Así, la Constitución remite a los Estatutos de Autonomía con lengua propia distinta del castellano la decisión última sobre la declaración de oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez, los Estatutos –al fin, leyes del Estado– concretan esta remisión constitucional mediante los correspondientes preceptos en los que se materializa la declaración efectiva de cooficialidad de la lengua propia de la CA y se reitera la del castellano, lengua oficial común.

D) El artículo 7 de la Ley de Normalización Lingüística de la CAIB vino a desarrollar el mandato estatutario fijando, al efecto, los usos oficiales, en cuanto al sistema de publicidad oficial, que se derivaban de la declaración de cooficialidad.

E) Las prescripciones sobre publicidad oficial establecidas en el artículo 7 de referencia, como uno de los aspectos esenciales de la declaración de oficialidad, vinculan, sin excepción, a todos los poderes públicos, radicados en las Illes Balears.

F) Se está ante la regulación de un aspecto esencial de la cooficialidad de las lengua que, según reiterada doctrina jurisprudencial, como STC76/1983, de 5 de agosto y 82/1986, de 26 de junio), tiene alcance territorial y se proyecta sobre todas las Administraciones radicadas, y determina, además, que las cargas derivadas del sistema de publicidad oficial fijado deban ser soportadas, en mayor o menor medida, por todas las Administraciones implicadas.

G) Aplicando todo cuanto antecede al caso resulta:

a) El artículo 10 del Decreto 132/2002 de 5 de octubre instrumenta y desarrolla, a efectos de la edición del servicio público que presta el BOIB, los mandatos del artículo 7 de la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística de la CAIB y, en su alcance obligatorio, afecta a la actividad de cualquier Administración Pública radicada en las Illes Balears.

b) Las prescripciones contenidas en dichos preceptos constituyen un aspecto esencial de la cooficialidad –como lo es, sin duda, el sistema de publicidad oficial a que responde el BOIB– y, en este sentido, obliga a todas las Administraciones radicadas y, por esto mismo, no resulta su alcance –ni remotamente– contradictorio con la Constitución, la Ley del procedimiento administrativo común, ya Ley autonómica de Normalización.

IV. LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El 23 de enero de 2007 se dictó sentencia desestimatoria del recurso y declaratoria de que el artículo 10 del Decreto 132/2002, de 25 de octubre se adecuaba al ordenamiento jurídico, confirmándolo íntegramente. De ella diremos:

A) Empieza recordando lo que dispone el artículo impugnado, los Fundamentos de Derecho de la demanda y los de la contestación, que dice es trasunto y asunción de la tesis de que “*suposa el desplegament de l’article 7 de la Llei 3/1986, de 29 d’abril*”, contenida en el dictamen de 8 de octubre de 2002 del Consejo Consultivo de la CAIB, del que transcribe dos razonamientos.

B) Sostiene que:

a) *L’exigència continguda a l’article 10 (...) és coherent amb el mandat de l’article 7 de la Llei 3/1986, de 29 d’abril (...) quan utilitzà el temps verbal: “S’han de publicar en llengua catalana i en llengua castellana en el BOIB”. Afirmació continguda al primer apartat, que no fou objecte de recurs d’inconstitucionalitat, a pesar que no hagués estat, en referència, precisament a aquest apartat, el seu paràgraf final: “en cas d’interpretació dubtosa, el text català serà l’autèntic” i que va determinar la sentència núm. 123/1988, de 23 de juny dictada pel TC, estinant-lo.*

La coherència (...) parteix del model de cooficialitat lingüística el qual permet a l’Administració Autònoma, dins el seu àmbit teritorial, gestionar el servei públic derivat de les conseqüències fonamentals de la dita cooficialitat.

b) *El decret (...) no és sinó, una disposició reguladora d’un servei públic que gestiona, i depèn, de la CAIB. Pot, perfectament, regular-lo en virtut de les facultats d’autoorganització, i sense que aquest fet suposi vulneració d’allò que preveu l’article 36 de la Llei 30 de 1992, de 26 de novembre, al referir-se a la llengua dels procediments, si es pren en compte el segon paràgraf del seu primer apartat, i aquest mateix in fine, on l’elecció de la llengua queda, exclusivament, a càrrec de l’interessat, i sense que, tampoc, pugui entendre’s*

que la referència a las Administracions Públiques exclou a la General de l'Estat, pels termes, clars, del segon fonament de Dret de la sentència 82/1986 del TC que em transcrit a l'anterior.

No hi ha excepcions. El seu abast, obligatori, no és per a la activitat de qualsevulla Administració Pública radicada dins l'àmbit territorial de la CAIB en quan ver referit al sistema de publicitat oficial que representa el BO.

Per últim, la possible manca de medis (...) i la possibilitat que la càrrega descansi sobre les espatlles d'altres serveis depedens o no de la CA, no es assumible per la Sala. No és aquesta afirmació, ni molt meyns ni de bon tros, una justificació objectiva que pugui anar dirigida a una inperpretació que exclogui el sistema de publicitat bilingüe. És més, l'exigència, suposa una garantia d'identitat i invariabilitat entre ambdós texts remesos a la seva inserció en el BO.

V. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Abogado del Estado preparó e interpuso recurso de casación contra la sentencia del TSJ que, en sentencia de la Sección 6º de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo (Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez), de fecha 18 de mayo de 2010, lo estimó anulando el artículo 10 del Decreto impugnado. De ella ha de destacarse:

a) Empieza reproduciendo el tenor literal, en lengua castellana, del artículo en cuestión.

b) Siguió, refiriéndose a los argumentos del TSJ, según los que la norma no era ilegal, para decir, que:

Son básicamente tres. En primer lugar, dado que el catalán es cooficial en las Islas Baleares, es una lengua idónea, al igual que el castellano, para las comunicaciones entre los poderes públicos y los particulares. Y la cooficialidad lingüística, así entendida, vincula también a la Administración General del Estado, tal como ya aclaró en su día el Tribunal Constitucional en su sentencia 82/1986.

En segundo lugar, se recuerda que la norma reglamentaria recurrida es desarrollo de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de la propia Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyo artículo 7 establece. "Las leyes aprobadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública han de publicarse en lengua catalana y en lengua castellana en el Boletín Oficial de las Illes Balears".

En tercer lugar, siempre que el tribunal a quo, la norma reglamentaria recurrida regula un servicio público dependiente de la Comunidad Autónoma y, por tanto, es expresión de una potestad de autoorganización. De aquí infiere que no conculca lo

establecido en materia de lengua de los procedimientos administrativos por el artículo 36 de la Ley 3/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC); y ello porque la lengua en que se tramita el procedimiento administrativo queda siempre a elección del interesado, sin que ello se vea afectado por la exigencia de publicación en ambas lenguas cooficiales.

c) A continuación se refirió a los motivos del recurso de casación, diciendo:

Se basa este recurso de casación en dos motivos, formulados ambos al amparo del artículo 88.1 d) LJCA: en el motivo primero, se alega infracción del artículo 149.1.8 CE y del artículo 36.1 LRJ-PAC; y en el motivo segundo, se alega infracción de la Ley 5/2002, reguladora de los boletines oficiales de las provincias.

Este motivo segundo es manifiestamente infundado, ya que aquí no se trata del boletín oficial de una provincia, sino del boletín oficial de una Comunidad Autónoma, por más que ésta sea uniprovincial. De aquí que haya que concentrar el análisis sólo en el motivo primero.

d) Sobre este motivo segundo, alegado y no rechazado, dijo:

El artículo 36.1 LRJ-PAC, en la redacción que le dio la Ley de 13 de enero de 1999, dispone:

“La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En otro caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos”.

Pues bien, ninguno de los argumentos dados por la sentencia impugnada sirve, en puridad, para negar que el artículo 10 del Decreto 132/2002 conculque el artículo 36.1 LRJ-PAC. Ciertamente, la cooficialidad debe entenderse como la idoneidad de dos lenguas distintas para ser vehículo de comunicación entre los poderes públicos y los particulares en un determinado territorio. Y no cabe ninguna duda que el Tribunal Constitucional ha afirmado en varias ocasiones (...) no sólo que la cooficialidad lingüística afecta a la Administración General del Estado, sino también que las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial pueden regular el alcance de ésta, incluso en materias de competencia estatal. Ahora bien, de aquí no se sigue que la facultad autonómica de regular el alcance y las

implicaciones de la cooficialidad sea omnímodo e ilimitado, ni, más en concreto, que no deba detenerse allí donde haya normas estatales básicas de signo contrario.

Por lo que atañe a que el artículo 10 del Decreto (...) sea desarrollo del artículo 7 de la Ley 3/1988, resulta irrelevante en esta sede. Aunque no es función de esta Sala determinar cuál es la interpretación correcta de las normas jurídicas autonómicas, de la simple lectura del artículo 7 de la Ley 3/1988 se infiere que este precepto legal no exige que la publicación de textos oficiales provenientes de Administraciones distintas de la autonómica deba hacerse en ambas lenguas cooficiales, ni, menos aún, que dichos textos oficiales –tal como exige el artículo 10 del Decreto (...)– deben estar redactados en las dos lenguas oficiales de las Illes Balears y que la transmisión de ambas versiones haya de ser simultánea. Todo esto es impuesto ex novo por el artículo 10 del Decreto (...), que no venía legalmente condicionado a hacerlo. A ello hay que añadir que, cualquiera que sea la relación del Decreto 132/2002 con la Ley 3/1986, aquél no está exento de observar lo dispuesto por la legislación básica del Estado.

La afirmación, en fin, de que el artículo 10 del Decreto 132/2002 es expresión de una potestad de autoorganización no puede ser compartida, desde el momento en que comporta deberes y cargas para Administraciones distintas de aquélla cuyo servicio de publicaciones se regula. Una norma reglamentaria autonómica que obliga, entre otras, a la Administración General del Estado a enviar sus textos oficiales simultáneamente en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no puede calificarse, sin forzar el significado generalmente admitido de las palabras, de autoorganizativa.

2º Cuanto se acaba de exponer muestra que la argumentación de la sentencia impugnada sobre la compatibilidad entre el artículo 10 del Decreto 132/2002 y el artículo 36 de la Ley 30/92 no es convincente; pero no permite concluir, por sí sólo, que la norma reglamentaria recurrida no vulnere efectivamente dicho precepto legal. La cuestión central de este recurso de casación –esto es, si ha habido infracción del artículo 36.1 de la LRJ-PAC– debe aún ser respondida. Para ello, es conveniente partir de una doble constatación. Por un lado, es indiscutible que –dejando al margen los actos con fuerza de ley, carentes de relevancia por lo que aquí importa– la mayor parte de los textos oficiales que son objeto de publicación en los diarios y boletines oficiales viene dada por resoluciones y disposiciones que se dictan en el seno de un procedimiento administrativo. Es verdad que puede haber textos oficiales que se producen al margen de cualquier iter procedimental, pero no son las más frecuentes. Si a ello se añade que la publicación es un trámite indispensable para que ciertos actos administra-

tivos alcancen plena eficacia (artículo 60 LRJ-PAC), forzoso es constatar que la publicación forma parte del procedimiento administrativo. Se trata de su fase final y, como es sabido, sustituye a la notificación especialmente en aquellos supuestos en que el acto administrativo afecta a una pluralidad indeterminada de personas. Pues bien, si la publicación de resoluciones y disposiciones forma parte del procedimiento administrativo, es claro que los requisitos de aquella no son, en principio, ajenos al ámbito de aplicación de la Ley 30/92, que se ocupa precisamente del “procedimiento administrativo común”.

Por otro lado, que la Ley 30/92 constituya legislación básica del Estado dictada con apoyo en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española es algo que no puede ser puesto en duda. Así se dice expresamente en su exposición de motivos y, sobre todo, así se desprende de su propio artículo 1: “La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas”. Cabe discutir si el “procedimiento administrativo común” es una de las materias englobadas dentro de las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” o si se trata de algo distinto. Pero, incluso si la respuesta fuese negativa y hubiera que concluir que las normas procedimentales de la Ley 30/92 no tienen el carácter de legislación básica, ello carecería de auténtica importancia práctica, ya que se trataría en todo caso de normas dictadas en ejercicio de una competencia exclusiva del Estado –regular aquellas cuestiones del procedimiento administrativo cuya disciplina debe ser común para todas las Administraciones públicas– y, por consiguiente, resultarían igualmente vinculantes para las Comunidades Autónomas. Dicho brevemente, la Ley 30/92 erige una barrera infranqueable frente a las normas reglamentarias de las Comunidades Autónomas en materia de procedimiento administrativo.

Sobre este doble presupuesto y teniendo en cuenta que la conformidad con la Constitución del artículo 36.1 LRJ-PAC no ha sido puesta en tela de juicio, el problema consiste en determinar si la exigencia de que los textos oficiales a publicar en el Boletín Oficial de las Islas Baleares estén redactados en las dos lenguas cooficiales y que ambas versiones sean remitidas simultáneamente resulta compatible con la de que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado sea, salvo solicitud en contrario del interesado a órganos radicados en Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, el castellano.

La respuesta debe ser negativa. Como se dejó apuntado más arriba, que una norma reglamentaria autonómica imponga a la Administración General del Estado la carga de que sus textos oficiales vengan ya redactados en las

dos lenguas cooficiales y que el envío de ambas versiones sea simultáneo supone interferir en el modo en que aquélla tramita sus propios procedimientos administrativos o, cuando menos, condicionar el desenvolvimiento de una fase de los mismos. El artículo 10 del Decreto 132/2002 añade un requisito para una determinada fase del procedimiento administrativo que, por lo que atañe a la Administración General del Estado, no encuentra cobertura en el artículo 36.1 LRJ-PAC, haciendo más gravosa la situación de aquélla. Es más: vale la pena destacar que la posibilidad de que los procedimientos de la Administración General del Estado se desarrollen en lengua distinta del castellano queda abierta, con arreglo al artículo 36.1 LRJ-PAC, sólo en aquellos supuestos en que así lo solicite el interesado, sin que esté previsto que dicha posibilidad exista también por iniciativa –o imposición– de otra Administración pública. Además, el artículo 36.1 LRJ-PAC es sumamente claro: cuando a solicitud del interesado el procedimiento se sigue en lengua distinta del castellano, cabe prescindir absolutamente de éste; es decir, lo que en ningún caso contempla el artículo 36.1 LRJ-PAC es que los procedimientos de la Administración General del Estado hayan de llevarse a cabo simultáneamente en dos lenguas.

Por todo lo expuesto, hay que concluir que el artículo 10 del Decreto 132/2002 vulnera lo dispuesto por el artículo 36.1 LRJ-PAC, lo que lleva a estimar el motivo primero de este recurso de casación y anular la sentencia impugnada. En cuanto al fondo del litigio (...) es obvio, a la vista de todo lo dicho más arriba, que debe ser estimado el recurso de casación del Abogado del Estado y, por consiguiente, procede anular la norma reglamentaria.

3º. La sentencia acaba diciendo que *no es ocioso añadir que la declaración de nulidad del artículo 10 del Decreto 132/2002 no implica necesariamente que esta Sala repute ilegal que la Administración autonómica proceda, por propia iniciativa, a la publicación de los textos oficiales provenientes de la Administración General del Estado en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma. Y tampoco supone hacer juicio alguno sobre la posición de Administraciones públicas distintas de la estatal a la hora de publicar sus textos oficiales en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.*

VI. SIETE CONSIDERACIONES JURÍDICAS VALORATIVAS SOBRE LA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A) LAS DILACIONES

La sentencia recae ocho años después de que se interpusiera el recurso contencioso-administrativo, y tres desde que la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictara la suya, para lo que necesitó cinco. Lo que sugiere, aparte de hablar de la dilación, si no indebida, por lo menos, considerable, llamativa o notoria, traer a colación la norma del artículo 66 de la Ley Jurisdiccional, según la que los recursos directos contra disposiciones generales, como el del caso, gozarán de preferencia y, una vez conclusos, serán antepuestos, para su votación y fallo, a cualquier otro, sea cualquiera su instancia o grado, salvo el proceso especial de protección de derechos fundamentales.

B) TRATO IGUALITARIO RECIPROCO

La valoración jurídica, en su conjunto, sólo puede ser positiva. Por lo que tiene de respetuosa de la legalidad y sus consecuencias en orden a lo querido por la norma del artículo 36.1 de la Ley 30/92, de absoluta igualdad de trato, en el procedimiento administrativo que regula, de las lenguas cooficiales en las Illes Balears. Contra lo que, desde perspectivas no jurídicas, pueda parecer o se quiera ver.

Es cierto que, porque los interesados en los procedimientos no suelen manifestar otra cosa, la lengua más frecuentemente utilizada es el castellano –la oficial del Estado– y no el catalán –también oficial en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears– y, por esto mismo, que la carga impuesta (y soportada, al no haberse accedido a la suspensión, desde la entrada en vigor de la norma, por los órganos de la Administración periférica del Estado en las Illes Balears), ha sido la de remitir simultáneamente, para su publicación en el BOIB, cuando proceda ésta, en unos casos, los más, el texto en castellano en que se produjo el acto administrativo y, además, el redactado en catalán, en que no se produjo, traduciendo aquél, y en otros, los menos (pero tantos cuantos hayan sido los actos dictados en lengua catalana), el texto en catalán del acto producido en este idioma y, además, el redactado en castellano, lengua en que no se produjo, traduciendo aquél. Pero la carga levantada, ha sido ilegal siempre, con independencia de que la versión improcedente fuera la catalana o la castellana. La ilegalidad estaba en la obligación de remitir la versión en la lengua cooficial distinta de la en que se produjo el acto.

El interesado comparecido en el procedimiento administrativo, según el artículo 36.1 de la Ley 30/92, tiene derecho, si la notificación del acto no es posible, o no procede, sino la publicación, a que ésta se produzca en la lengua en que se tramitó, tanto si es el catalán, como el castellano, y por ello la Administración que lo tramitó y resolvió no puede ser obligada a remitir más versión que la *auténtica*, sea en catalán sea en castellano. Obligarles a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, como radicada en las Illes Balears (tal cual resulta del artículo 10 del Decreto

impugnado, en virtud de una norma autonómica reguladora del Boletín Oficial de las Illes Balears), a que remitan una versión del acto a publicar en lengua distinta de la en que se produjo, sea la castellana o la catalana, contradice el artículo 36.1.

En este sentido la sentencia, en el FJ 4º párrafo sexto destaca que el artículo 36.1 LRJ-PAC “es sumamente claro: cuando, a solicitud del interesado, el procedimiento administrativo se sigue en lengua distinta del castellano, cabe prescindir absolutamente de éste”, por lo que, en ningún caso, ni siquiera en éste, se ha de producir necesariamente la publicación, en las dos lenguas oficiales, sino solamente en la lengua oficial, en que el procedimiento se siguió. Sólo en catalán si se siguió en catalán y sólo en castellano si se siguió en castellano. Y, añade, para que no haya dudas: “Es decir, lo que en ningún caso contempla el artículo 36.1 es que los procedimientos de la Administración general del Estado hayan de llevarse a cabo simultáneamente en dos lenguas”, que es lo se quería imponer (y, de hecho, se impuso hasta su anulación judicial) la norma autonómica, aunque sólo fuese en la fase final del procedimiento, si de la resolución se tratase, y no de un acto de trámite, en una fase anterior, interfiriendo en cualquier caso la tramitación o, cuando menos, condicionando su desenvolvimiento. Y ello porque “forzoso es reconocer que la publicación forma parte del procedimiento administrativo. Se trata de su fase final” siendo “trámite indispensable para que ciertos actos administrativos alcancen plena eficacia”.

En la sentencia no hay nada ni a favor ni en contra de ninguna de las lenguas oficiales, sino a favor de la supremacía de la ley estatal sobre el reglamento autonómico, en un aspecto del procedimiento, el de la lengua en que los órganos periféricos de la Administración del Estado en las Illes Balears han de producir actuaciones de comunicación de la que depende la eficacia de los actos de trámite o resoluciones que recaigan en él, y deban por imperativo legal, publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, y, por no haberlo en esta Comunidad Autónoma²⁰⁰, en el Boletín Oficial de las Illes Balears. Publicación que ha de ser precisamente en la lengua en que se tramitó, sin que le pueda ser impuesta la otra cooficial. Todo ello sin perjuicio que, cualquiera que sean los efectos de la publicación en ésta, se admita que pueda no ser ilegal que, por iniciativa propia de la Comunidad Autónoma se haga.

200 - Que es uniprovincial, y en donde no hay Diputación Provincial –cuyas competencias se repartieron entre los Consejos Insulares de cada una o grupo de islas y el Consejo General Interinsular (ente preautonómico, al que sucedió la propia Comunidad Autónoma)– ni existe la Provincia como Ente Local, sino las Islas, por más que la haya, como división del territorio nacional, para la prestación de determinados servicios.

C) TEXTOS OFICIALES Y DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Despejado el horizonte de prejuicios y lecturas ingenuas o legas, y puesta la vista en los razonamientos de la sentencia, **llama la atención que la anulación del artículo 10 del Decreto sea total y referida a todos los textos oficiales, incluidos, por tanto, los que reflejan actos no producidos en procedimientos administrativos, que dice “es verdad que puede haberlos, aunque no son los más frecuentes”. Y que se le aparezca como irrelevante que el artículo 36.1 de la Ley 30/92 sea, o no, materia incluíble entre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, porque toda la Ley constituye legislación básica del Estado dictada con apoyo en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española.**

Lo primero se debe al carácter esencialmente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la vinculación del fallo a las pretensiones procesales de las partes (que fueron, de declaración de que el artículo 10 del Decreto no es conforme a Derecho y de anulación del mismo, las de la Administración del Estado demandante, y de desestimación del recurso y declaración de su conformidad con el ordenamiento jurídico, las de la Administración de la Comunidad Autónoma demandada), que no permitían, en lo que no fuese de aplicación a la Administración General del Estado, dar otra redacción de la normas, acomodada a Derecho.²⁰¹

Lo segundo, a que la competencia exclusiva del Estado, según el artículo 129.1.8 de la Constitución, se refiere a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por una parte, y al procedimiento administrativo común, por otra, y el artículo 36 LRJ-PAC, sea o no básico, se refiere solamente al procedimiento administrativo común. Por algo la STC 23/1993, de 21 de enero dijo que la Constitución reservó al Estado, en todo, la competencia en materia de procedimiento administrativo común, sin reducirla al establecimiento de bases o normas básicas, y la STS de 3 de noviembre de 1986 que la Constitución ha querido preservar en exclusiva al Estado la determinación de los principios y normas que, por un lado, definen la estructura del *iter* procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración, y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento.

201 - Pasó a la historia el artículo 65 de la Ley Jurisdiccional de 1956 que, para los fallos anulatorios de las Ordenanzas Fiscales, disponía debían expresar concretamente la forma en que habían de ser redactados los preceptos impugnados.

No se olvide que el precepto se halla en el Título IV De la actividad de las Administraciones Públicas, y en su Capítulo 1º Derechos de los ciudadanos²⁰², rubricándose como “lengua de los procedimientos”, y refiriéndose en el apartado 1 a los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado, como es el caso de los órganos periféricos radicados en la CAIB, cuyos actos de trámite o resoluciones se han de publicar en el BOIB.

D) ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La publicación de los actos administrativos, de trámite o resolutorios, es **actuación** de la Administración en alguna fase del procedimiento administrativo, iniciado a instancia de parte o de oficio, en el que interviene, por lo menos la Administración, que lo instruye y ordena, y, en su caso, terceros que colaboran, en cierta forma, en la ejecución de actuaciones de impulso y comunicación²⁰³. Actuación que en la anterior Ley de Procedimiento Administrativo se contemplaba al tratar de la ordenación, como acto de comunicación, y, hoy, en la LRJ-PAC, al regular la eficacia de los actos, porque ésta queda demorada hasta que se produzca, cuando, por exigirlo la ley, deban publicarse. Lo que sucede con las disposiciones generales y los actos administrativos singulares, cuando haya interesados conocidos y no se les pueda notificar, o tengan por destinatario una pluralidad indeterminada, o lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano actuante. Y solamente tiene sentido en el procedimiento en cuya unidad queda absorbida.

Por ello, como dice la sentencia, “la publicación forma parte del procedimiento”, y porque es así, la lengua de redacción de lo publicable viene determinada por la lengua del procedimiento, que suele ser la castellana en los de competencia estatal, sobre todo los de elaboración de disposiciones generales (casi nunca de la competencia de los órganos periféricos), pero puede no serlo, en los términos del artículo 36 de la Ley 30/92, que permite que el interesado lo solicite y consiga, si no hay oposición de otro interesado, prescindiendo absolutamente en su tramitación y terminación de la lengua castellana. Sin que lo pueda imponer otra Administración Pública, ni en todo ni en parte, ni siquiera la publicación en dos lenguas, la del procedimiento (castellana o no) y la otra oficial (catalana u otra cooficial o castellana).

202 - Dentro de él, el artículo 35 d) reconoce a los ciudadanos el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

203 - Correos S.A. y otros agentes notificadores y los Boletines Oficiales Provinciales o de las Comunidades Autónomas y el Boletín Oficial del Estado.

E) EL PRETENDIDO DESARROLLO DE LA LEY DE NORMALIZACION LINGÜÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ILLES BALEARS

El Tribunal Supremo dice que no es función de la Sala declarar cuál es la interpretación correcta de las normas autonómicas, como el artículo 7 de la Ley normalizadora (invocado por las partes, como vulnerado, o como sustento del precepto reglamentario impugnado), pero **que de su simple lectura se infiere que no exige la publicación de textos oficiales procedentes de Administraciones distintas de la autonómica, ni, menos aún, que dichos textos oficiales deban ser redactados en las dos lenguas oficiales de las Illes Balears y la transmisión de ambas versiones haya de ser simultánea.** Lo que parece claro e indiscutible, por más que no lo sea que esta cuestión, planteada por las partes²⁰⁴, no debiera ser tratada, como retóricamente²⁰⁵ se afirma. La Administración pública de la que se habla en el artículo 7 no es, porque no lo puede ser, la Administración General del Estado, ni Central ni Periférica.

F) PUBLICACION VOLUNTARIA DE LA TRADUCCIÓN AL CATALAN (SI EL TEXTO OFICIAL SE REDACTÓ EN CASTELLANO) O AL CASTELLANO (SI EL TEXTO OFICIAL SE REDACTO EN CATALAN)

La sentencia dice que la declaración de nulidad no implica **necesariamente** que esta Sala reputé ilegal que la Administración autonómica proceda, por propia iniciativa, a la publicación de todos los textos oficiales provenientes de la Administración General del Estado en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma. Que es mucho menos que lo que al respecto sostuvo la Administración estatal en la vía administrativa de elaboración de la norma autonómica, al informar por ella la Delegación del Gobierno en la CAIB en el sentido de que no había impedimento alguno a que se publicasen los textos en los dos idiomas siempre que la traducción no le sea impuesta; sin duda por causa de los gastos, aunque también para quitarle hierro al asunto, pero sin caer en la cuenta de que el artículo 3 del Decreto 132/2002 dispone que los textos publicados en catalán y castellano

204 - El artículo 67 de la Ley Jurisdiccional dice que la sentencia del procedimiento en primera o única instancia (pues el 95.3, para la de casación, en los casos de estimación por todos o alguno de los motivos aducidos, sólo dice que “resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate”) decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

205 - Lo cierto es que se aborda en términos tan rotundos y esclarecedores como los transcritos, en la línea de lo alegado por el Abogado del Estado en la instancia.

tienen la consideración de **oficiales y auténticos**. Lo que, por causa de la corrección de la traducción al catalán de los textos producidos en castellano y al castellano de los producidos en catalán, conduce, si no a la Torre de Babel, sí al menos a la necesidad de plantearse la cuestión de la preferencia –que, sin duda hay que dar al texto en la lengua de producción, que es realmente el único auténtico– si hay dudas, como las puede haber, y no se advierte sobre cuál es la lengua de producción. Autoría que será fácil probar, pero absurdo tener que hacer, como se impone cuando hay conflicto, y es más fácil que lo haya si quien traduce no es quien redacta.

Por esto la sentencia, con sano criterio, no se adscribe a la tesis de que no haya impedimento a que sea el BOIB quien traduzca al castellano los textos en catalán y los textos en castellano al catalán, limitándose a afirmar que no reputa *necesariamente* ilegal la posibilidad de hacerlo, por propia iniciativa. Posiblemente porque era consciente de que el Tribunal Constitucional en sentencia 123/1988, de 23 de junio declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 7, que había dicho que, en caso de interpretación dudosa²⁰⁶, el texto catalán será el auténtico²⁰⁷.

Para compaginar las exigencias de corrección en la traducción y la autenticidad del texto traducido, acaso sería mejor publicar el texto estatal solamente en la lengua en que se produjo, sin perjuicio de que, si la Administración autonómica quiere hacerlo también en la otra lengua, sea el catalán sea el castellano, lo comunique después (o antes, si la demora de la publicación de los dos textos por tal consulta no ha de ser relevante, para evitar lo cual se podría poner un plazo) al órgano periférico de la Administración General del Estado autor del acto a publicar y obtenga su beneplácito a la traducción que se proponga.

G) LA PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La anulación del artículo 10 del Decreto 132/2002 supone, sin necesidad de otro pronunciamiento, que los Juzgados y Tribunales de las Illes Balears²⁰⁸ no deban remitirlas al BOIB en las dos lenguas, sino sólo en la que se produzcan de acuerdo con el artículo 231.2 de la Ley Orgánica del

206 - Por causa de la publicación en las dos lenguas oficiales de las leyes, decretos legislativos, disposiciones normativas y resoluciones oficiales de la Administración de la Comunidad Autónoma

207 - La sentencia del TSJ aludió a ella en su Fundamento de Derecho Segundo, como se dijo antes, opinando que la exigencia de remisión por el autor del doble texto es garantía de identidad y de invariabilidad.

208 - Hasta el 1 de enero de 2004, de acuerdo con la Disposición Transitoria 1ª, pudieron remitir los textos en una sola lengua oficial, en la que se publicaría, pero no después.

Poder Judicial, sin perjuicio de lo que resulte de los “mecanismos de colaboración y cooperación previstos para la transmisión de las versiones catalana y castellana” de que habla la propia norma.

Esta posibilidad, que la Disposición Transitoria 1ª permitió sólo por dos años, no tiene, desde la perspectiva de la igualdad, justificación, siendo como son órganos de uno de los Poderes del Estado, el Poder Judicial. Sobre todo si se recuerda que en el borrador del anteproyecto la *vacatio legis* sólo se refería a los Juzgados y Tribunales y que, porque al Director General de Política Lingüística de la CAIB le pareció que no era equitativo para el *resto* de Administraciones, se añadieron a la moratoria los Consejos Insulares y la Administración Local. Pero no los órganos periféricos de la Administración General del Estado radicados en las Illes Balears.

El Tribunal Superior de Justicia no fue sensible al alegato de la demanda denunciando tal discriminación de los órganos del Poder Ejecutivo respecto de los del Judicial, ambos del Estado, acaso porque no se impugnó, ni pretendió la anulación de la Disposición Transitoria, que igualó a los Tribunales con otras Administraciones con menos recursos²⁰⁹ que el Estado. A cuya falta aludió, para negarle justificación objetiva.

209 - Pero más recursos destinados a la lengua cooficial propia que el Estado (que lo tiene que hacer a todas las lenguas cooficiales, entre las que además del catalán hay, por lo menos tres más, según los Estatutos de Autonomía de cada Comunidad Autónoma).